

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 28-julio-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el jueves 27-jul.-2022 a las 4:48, p.m. Días 29 y 30 son inhábiles, no corren términos Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** Elizabeth García Palacios **C.C. No. 66.659.481,**  
**Agenciado:** **A.C.G. T.I. 1.107.848.407**  
**Accionado:** Emssanar EPS S.A.S.  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-003-**2023-00190-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ELIZABETH GARCÍA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.659.481**, actuando en representación de su menor hija **A.C.G.**, identificada con la **T.I. No. 1.107.848.407**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 068 del 13 de junio de 2023** (ver ítem 01 anexo del incidente) dispuso a EMSSANAR EPS S.A.S. **A)** Autorice, suministre y/o asigne de forma efectiva a la menor agenciada el servicio y/o insumo para el proceso quirúrgico, paquete de columna alta complejidad (Cups – 035104); requerimientos especiales: 20 tornillos transpediculares disortho, 2 onzas de hueso esponjoso de banco de hueso monitoria intraoperatoria potenciales 2 unid de glóbulos rojos compatibles intensificador de imagen mesa traslucida, conforme fue ordenada por el citado profesional. **B)** Negar la solicitud de programación para apoyo de: hemograma iii (hematocrito recuento de eritrocitos

índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas y morfología electrónica) automatizado y consulta de primera vez por especialista en anestesiología, debido a que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. **C)** Negar la solicitud de tratamiento integral de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

Sentencia que fue **adicionada** por este recinto judicial mediante **fallo de tutela de segunda instancia No.78 del 21 de julio de 2023**, quedando estipulado en el numeral tercero lo siguiente: “.....**TERCERO: ADICIONAR sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de conceder el amparo integral a la menor A.C.G., identificada con tarjeta de identidad No. 1.107.848.407**, de modo que la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S., debe en adelante brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, por razón de la enfermedad o diagnóstico escoliosis idiopática sintomática, referida en el memorial de tutela y sus anexos clínicos.....”**

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1608 de 27 de julio de 2023** (ítem 12 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (05) días** y una **multa** de **6.78 UVT** a los doctores **CARLOS ANDRÉS SOTO ARDILA**, representante Legal gerente financiero administrativo, **YADHY ESTRELLA**, representante legal gerente de servicios encargada, **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, representante legal principal para acciones de tutela, y **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA**, representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es procedente confirmar el **auto No. 1608 de 27 de julio de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción. No es el momento procesal para entrar en discernimiento de argumentos que han debido plantearse dentro de la acción de tutela que le dio origen al presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **A.C.G.**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Carlos Andrés Soto Ardila, Yadhy Estrella, Hugo Labrador Rincón, Nancy Rocío Caicedo España.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **A.C.G. quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (15 años)<sup>1</sup>, y su**

---

<sup>1</sup> ver ítem 1 Folio 5

**estado de salud dado que padece escoliosis idiopática sintomática** (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la menor **A.C.G.**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: a) *Autorice, suministre y/o asigne de forma efectiva a la menor agenciada el servicio y/o insumo para el proceso quirúrgico, paquete de columna alta complejidad (Cups – 035104); requerimientos especiales: 20 tornillos transpediculares disortho, 2 onzas de hueso esponjoso de banco de hueso monitoria intraoperatoria potenciales 2 unid de glóbulos rojos compatibles intensificador de imagen mesa traslucida, conforme fue ordenada por el citado profesional. B) Negar la solicitud de programación para apoyo de: hemograma iii (hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas y morfología electrónica) automatizado y consulta de primera vez por especialista en anestesiología, debido a que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. c) Negar la solicitud de tratamiento integral de conformidad a las consideraciones del presente proveído.*

*Sentencia que fue adicionada por este recinto judicial mediante fallo de tutela de segunda instancia No.78 del 21 de julio de 2023, quedando estipulado en el numeral tercero lo siguiente: ".....TERCERO: ADICIONAR sentencia N° 068 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de conceder el amparo integral a la menor A.C.G., identificada con tarjeta de identidad No. 1.107.848.407, de modo que la entidad promotora de salud EMSSANAR EPS S.A.S., debe en adelante brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, por razón de la enfermedad o diagnóstico escoliosis idiopática sintomática, referida en el memorial de tutela y sus anexos clínicos.....", pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela de segunda instancia.*

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, empero ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con le fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

**En ese orden de ideas** se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **A.C.G.**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

De otro lado, referente a la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada EMSSANAR EPS S.A.S., referente que se colocó el nombre de Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS., y no Emssanar E.P.S. S.AS., observa el despacho que, en el presente trámite constitucional la entidad accionada fue notificadas de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas a saber. [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co) y [tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co), aunando a ello la entidad accionada si estaba enterada del presente tramite, ya que procedieron a dar contestación al incidente de desacato, como se aprecia a ítem 04 del expediente consultado, por lo tanto, no es procedente lo solicitado.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,  
Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante **auto No. 1608 de 27 de julio de 2023, consultado**, proferida por el Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **CARLOS ANDRÉS SOTO ARDILA**, representante Legal gerente financiero administrativo, **YADHY ESTRELLA**, representante legal gerente de servicios encargada, Víctor **HUGO LABRADOR RINCÓN**, representante legal principal para acciones de tutela, y **NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA**, representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la menor **A.C.G.**, identificada con la **T.I. No. 1.107.848.407**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **355886e88f9638e5522274a06e362197f5e4f74eab019e0620f4461642376f6b**

Documento generado en 31/07/2023 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**